A

l leer las actas del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, quien debería ser el órgano superior de esta unidad administrativa, se nos presentan varias dudas. En primer lugar, se lee que “(…) *se recuerda que, en caso de existir impedimento por parte de alguno de los Dignatarios para ser designado ponente, así lo hagan saber* (…)”. Los impedimentos contemplados en la ley afectan a cualquiera de los miembros del tribunal y solo a los que eventualmente sean declarados ponentes. Además, ellos prohíben el conocimiento del asunto respectivo aún fuera de las reuniones del Tribunal. También se dice: “(…) *Autos de Aperturas de Diligencias Previas con el fin de verificar la real existencia de las conductas, determinar si son constitutivas de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometieron, establecer el perjuicio causado y la responsabilidad disciplinaría de los investigados* (…)”. La [Resolución 667 de 2017](http://www.jcc.gov.co/images/pdfs/normatividad/resoluciones/Resolucion_0667_de_2017.pdf) contempla las siguientes etapas: Indagación Preliminar, Diligencias Previas, Cargos, cierre de investigación, Fallos. Como se ve, no hay una apertura de investigación, pero si hay cierre de esta. El concepto de diligencias previas que se presenta en las actas corresponde al de investigación. Por lo tanto, en nuestro criterio el Tribunal y el director de la Junta no tienen claro el procedimiento que debe aplicar el primero, el cual debe ser el previsto en la Ley, puesto que este es uno de los tres temas reservados al Legislador (conducta punible, procedimiento y pena). En ocasiones el Tribunal decide declararse inhibido. Sin embargo, en las actas no dejan constancia de los motivos de cada decisión en este sentido. Como se sabe, todo acto administrativo debe estar adecuadamente motivado. Y las actas deben dejar constancia de lo que se considera y de lo que se decide, señalando el resultado de la respectiva votación. Además de que sus actas no son completas, el Tribunal sigue obrando sin la transparencia debida. Cuando los informantes son un juzgado, la Contraloría o la Dian, tiene mayor importancia conocer las razones del Tribunal. Uno de los avances más importantes del derecho contemporáneo es la publicidad de los juicios. Por ello la reserva es temporal, inicia en un momento determinado y termina en otro, también preciso. En el Código General Disciplinario se lee: “*Artículo 11 Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos· de los sujetos procesales. El disciplinado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición*.” Nos atrevemos a resumir que la reserva obra solo mientras se investiga. Antes de la investigación y luego de ella, las actuaciones son públicas.

La Junta ha caído en el dominio de los modelos. Estos ayudan, pero también perjudican. La repetición mecánica de frases puede implicar errores serios. La profesión requiere que haya la mayor transparencia.

*Hernando Bermúdez Gómez*